

Ciudad de México, 04 de septiembre de 2018.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Buenas tardes. Da inicio la sesión pública de resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos, proceda a verificar el *quorum* legal y dar cuenta con los asuntos listados para su resolución en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que hay *quorum* para sesionar válidamente, de conformidad con lo previsto en el artículo 187, párrafo primero, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son: un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dos juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral, 18 recursos de apelación, 10 recursos de reconsideración y ocho recursos de revisión del Procedimiento Especial Sancionador, los cuales hacen un total de 40 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso y aviso complementario fijados en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión pública, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria. Señora magistrada, señores magistrados, está a su consideración el Orden del Día, con los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario Alejandro Medina Pérez, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario de Estudio y Cuenta Alejandro Medina Pérez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Se da cuenta con el recurso de apelación 241 del año en curso, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relacionado con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña correspondientes al proceso electoral ordinario 2017-2018 en el Estado de Jalisco.

Por lo que hace al tema relativo al deber de informar eventos de manera posterior a su celebración, se propone infundado, ya que ello no correspondió a una sola falta, sino que, en el caso de la campaña a la gubernatura ocurrieron tres faltas independientes consignadas en tres conclusiones distintas.

Por lo que hace al tema de supuestamente haber sido omiso en presentar avisos de contratación, el agravio se propone infundado, porque el recurrente sí estaba obligado a reportar el aviso de contratación de ambos gastos.

Tocante a la supuesta omisión de realizar el registro contable de operaciones en tiempo real, se propone infundado, ya que la falta relativa a omitir realizar el registro contable de diversas operaciones, en periodo normal en tiempo real, excediendo los tres días posteriores a su realización no fue una sola falta.

Finalmente, respecto a la supuesta omisión de reportar egresos, el agravio se propone inoperante ya que el PRD no aporta elementos que desvirtúen las conclusiones de la responsable.

Por tanto, el proyecto de cuenta propone confirmar la resolución controvertida.

Enseguida, se da cuenta con el recurso de apelación 275 del año en curso, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir el dictamen consolidado y la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relacionada con la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Morelos.

Tocante al tema de comprobación de gastos de pinta de bardas se propone infundado, porque el PRI no comprobó los gastos.

Respecto a la comprobación de pago por servicios de operación en redes sociales y contratación de espacios publicitarios, se propone fundado porque el recurrente sí presentó ante el SIF los documentos que comprueban los egresos por conceptos de servicios de operación en redes sociales y contratación de espacios publicitarios.

Por lo que hace al tema del intermediario que subcontrata con proveedor extranjero el motivo de disenso se propone infundado, porque el partido no acreditó la presentación de comprobante de pago con proveedores extranjeros.

Respecto a la temática relacionada con el monitoreo de espectaculares se propone parcialmente fundado, porque si bien el Instituto consideró que se omitió reportar en el SIF los egresos generados por concepto de cinco espectaculares y una propaganda colocada en la vía pública - transporte público, también lo es que, de los cinco espectaculares, tres sí cuentan con evidencia en el SIF.

Por tanto, únicamente persiste la omisión de reportar dos espectaculares y una propaganda colocada en la vía pública - transporte público.

Por lo que hace al tema de los representantes de casilla y el deber de presentar los respectivos oficios de gratuidad, el motivo de disenso se propone inoperante, porque no desvirtúa que omitió acreditar la comprobación o presentación de los oficios de gratuidad.

Tocante al tema del registro contable de operaciones en tiempo real, el agravio se propone parcialmente fundado porque de 31 operaciones observadas al recurrente, le asiste la razón por cuanto a que tres de ellas sí se reportaron en tiempo, mientras 28, tal y como lo considera la responsable, se reportaron excediendo los tres días posteriores en que se realizaron las operaciones.

Lo anterior, tomando en cuenta la propia determinación de la responsable de no considerar como extemporáneos los registros de las operaciones efectuadas los días 21, 25, 28, 29 y 31 de mayo, así como 19 de junio del año en curso.

Finalmente, por lo que hace al tema de aportaciones de simpatizantes, el agravio se propone inoperante, porque no controvierte las consideraciones de la responsable.

En consecuencia, se propone modificar la resolución impugnada, para los efectos precisados en el asunto de cuenta.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de apelación 336 de este año, en el que MORENA controvierte la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó con motivo de la revisión de los informes de gastos de campaña de los procesos electorales locales de Chiapas y Yucatán.

Se considera que son infundados los agravios en los que controvierte las infracciones determinadas por la autoridad administrativa electoral relativas a las omisiones de abrir cuentas bancarias y de reportar en el plazo establecido las erogaciones con motivo de los eventos onerosos de la agenda, así como aquellas relativas al registro extemporáneo de operaciones y de eventos en la agenda; ya que no desvirtuó la irregularidad en que incurrió, pues se limita a sostener que sí cumplió con su obligación, sin acreditar que efectuó el registro correspondiente en el Sistema Integral de Fiscalización.

En cuanto a la calificación de las faltas y la individualización de las sanciones se considera que se encuentran debidamente fundadas y motivadas, tomando en consideración que el partido político incurrió tanto en faltas formales como sustanciales y que las primeras obstaculizan la labor de fiscalización, por lo que deben de ser sancionadas.

Asimismo, el recurrente considera que las sanciones impuestas son desproporcionadas, al no existir base para fijar la graduación, pues estima la inconstitucionalidad de los artículos del Reglamento de Fiscalización, que prevén el registro de las operaciones en los tres días siguientes a que se realizaron.

En la propuesta se plantea que las disposiciones reglamentarias que obligan al registro de las operaciones en tiempo real son constitucionales, porque fueron emitidos en ejercicio de la facultad reglamentaria del INE para detallar el nuevo modelo de fiscalización previsto en la Constitución Federal y en la Ley de Instituciones; además que el plazo para el registro de las operaciones es congruente con el deber de los partidos políticos y candidatos de reportar contratos e informes dentro del periodo de tres días siguientes a que se cuente con ello.

Respecto a la indebida calificación por la autoridad administrativa electoral de la omisión de presentar el comprobante fiscal, se considera que asiste la razón al recurrente, pues el partido no faltó al registro de los egresos, sino únicamente incumplió con la presentación de la documentación soporte, lo que a juicio de esta Sala Superior debe considerarse como una falta formal.

Conforme a las razones apuntadas, se propone confirmar la resolución del informe de gastos de campaña para el proceso electoral local de Chiapas y modificar la relativa al Estado de Yucatán, a fin de que la autoridad reindividualice la sanción respecto de la omisión de presentar el comprobante fiscal digital.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 342 de este año interpuesto por el Partido Encuentro Social contra la resolución del Consejo General del INE que lo sancionó con motivo de las irregularidades encontradas en la revisión de campaña de las candidaturas del actual proceso electoral en el Estado de Chiapas.

En el proyecto se consideran infundados los agravios en los que el recurrente refiere que es indebido que se le sancione como integrante de la coalición “Juntos Haremos Historia”, porque en su concepto, la autoridad debió aplicar el convenio de coalición acorde al cual cada integrante respondería en lo individual por sus faltas, asumiendo la sanción correspondiente.

En efecto, si bien, de manera general un convenio de coalición se funda en la libertad de las partes, esa voluntad individual no puede rebasar o alterar lo previsto por la ley; por tanto, la autoridad responsable al individualizar las sanciones impuestas con motivo de las irregularidades en que incurrió la coalición, no podía dejar de aplicar el artículo 340, fracción primera, del Reglamento de Fiscalización, acorde al cual sus integrantes deben de ser sancionados de manera individual, atendiendo el principio de proporcionalidad, el grado de responsabilidad, circunstancias y condiciones de cada ente y según el porcentaje de aportación en términos del convenio de coalición.

Por tanto, se propone confirmar, en la materia de impugnación la resolución recurrida.

De igual manera, se da cuenta con el diverso proyecto de sentencia del recurso de apelación 344/2018, interpuesto por el Partido Encuentro Social, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del INE, que sancionó al partido político por las irregularidades encontradas en el informe de ingresos y gastos de campaña del proceso electoral en Yucatán.

En el proyecto se desestima el agravio relativo a que fue indebido que la autoridad electoral lo sancionara por la comisión de faltas formales, ya que aun cuando no se vulneraron directamente los principios de certeza y transparencia, sí se pusieron en peligro dichos principios, lo que da lugar a una sanción.

Por otro lado, respecto de las sanciones por el registro extemporáneo de operaciones se considera que, contrario a lo que estima el recurrente, fue correcto que se calificaran como sustantivas, porque las infracciones implicaron obstrucción a la labor fiscalizadora y afectaron directamente la transparencia y rendición de cuentas. Además, la individualización de la sanción atendió los parámetros establecidos por la ley en la materia, sin que el apelante haya combatido las razones de la responsable.

Finalmente, respecto a la aplicación del criterio de la Sala Xalapa, en lo relativo a que las faltas formales leves, no deben sancionarse con multa, es infundado, pues se trata de procedimientos en materia de fiscalización diversos y lo trascendente es que las sanciones sean acordes a las circunstancias que rodean cada infracción en particular, máxime que lo resuelto por las Salas no tiene carácter vinculante en tanto no sean jurisprudencia.

Por ello, se propone confirmar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

También se da cuenta con el recurso de apelación 350 de 2018, interpuesto por Alma Edith Robles Contreras, quien controvierte la determinación del Consejo General del INE, que resolvió el procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización en contra de María de los Dolores Padierna Luna, Andrés Manuel López Obrador y los partidos integrantes de la coalición “Juntos Haremos Historia”, en el sentido de considerar inexistente la supuesta infracción de omitir reportar el gasto de un evento de campaña.

El recurso propone considerar ineficaces los planteamientos de la recurrente, porque dejan de controvertir debidamente las consideraciones, con base en las cuales el Consejo General del INE determinó que el evento en cuestión no constituyó un acto de campaña.

Esto concretamente, porque los argumentos no resultaron ineficaces para desvirtuar la premisa normativa, la descripción de los hechos o calificación que de los mismos realizó la responsable, en relación con la necesidad y la falta de acreditación de actos proselitistas de llamado al voto para acreditar la existencia de los actos de campaña, como presupuesto lógico para considerar que debían reportarse, ante lo cual, no puede concluirse que exista una omisión de reportar gastos de campaña.

Además, en todo caso, esta Sala Superior ha sustentado el criterio de que la adquisición de propaganda política o electoral a través de un beneficio para una precandidatura, candidatura, partido o coalición, al margen de que exista contratación formal o no del espacio difundido en esos medios de comunicación masiva, requiere de ciertos elementos, y en el caso, no existe un llamamiento expreso a votar.

De ahí la propuesta de confirmar la determinación impugnada.

Por último, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 675 de este año y sus acumulados, interpuesto por el PAN, el servidor público encargado de la Secretaría de Bienestar Social del Gobierno del Estado de Tamaulipas y el PRI, a fin de controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el procedimiento especial sancionador 162 de este año.

En la sentencia impugnada la Sala Especializada determinó la existencia de las infracciones de uso indebido de recursos públicos atribuida al servidor público encargado de la referida Secretaría de Bienestar Social y de vulneración a las normas de propaganda electoral por clientelismo electoral, imputadas a los integrantes de la coalición "Por México al Frente" y a sus candidatos al Senado y a la Presidencia de la República, por el reparto de despensas de un programa social estatal.

En cuanto al fondo, contrario a lo sostenido por el PAN y el servidor público encargado de la Secretaría de Bienestar, se estima que la sentencia recurrida es apegada a derecho porque, como se explica a detalle en el proyecto, de la vinculación de los medios de prueba que constan en el procedimiento especial sancionador existen elementos suficientes para acreditar los hechos e infracciones atribuidas a los denunciados y en consecuencia atribuir responsabilidad al servidor público y a los integrantes de la coalición y a los candidatos que postularon.

En este sentido los agravios hechos valer por los recurrentes resultan infundados e inoperantes.

Lo anterior, porque como se explica en el proyecto, la sentencia sí fue exhaustiva, ya que analizó todas las cuestiones puestas a su consideración en el procedimiento especial sancionador y valoró en forma individual y conjunta todos los elementos de prueba con que contaba.

Así, la Sala Especializada se basó en dos actas circunstanciadas que vinculó con los otros medios de prueba aportados por el PRI, un formato de apoyo, un dictamen del Congreso de la Unión y de las reglas de operación del Programa "Bienestar

Alimenticio Despensas”, con los cuales determinó que le generaba convicción de que el domicilio precisado en la queja, en un día y hora determinados se repartieron despensas del programa social, que es parte del Gobierno de Tamaulipas y que en ese lugar existía propaganda electoral de los sujetos denunciados que se vinculaba con las despensas.

De manera que, a juicio de la ponencia, la responsable sí analizó todas las cuestiones y medios de prueba que acreditaban los hechos, de los que se hizo depender la actualización de las infracciones atribuidas a los recurrentes.

También es infundado el argumento del PAN, respecto que fue indebido sancionar a los candidatos denunciados por actos atribuibles a un servidor público pues, contrario a lo que menciona, las conductas se atribuyeron a cada uno de los sujetos denunciados.

Es decir, no se imputó responsabilidad a los candidatos como consecuencia de que el mencionado servidor fuera el encargado del programa social, sino que se les atribuyó responsabilidad por verse favorecidos con la entrega de despensas al concurrir su propaganda electoral en el lugar y momento del reparto.

Finalmente, es inoperante el agravio de la presunción de inocencia, porque contrariamente a lo que refieren los recurrentes, en el caso no opera tal principio, ya que los medios de prueba aportados al procedimiento, al vincularse, fueron suficientes para tener por demostrados los hechos denunciados.

Asimismo, debe desestimarse lo alegado por el PRI en el sentido de que se sancione al servidor público y con mayor rigor al PAN y a sus candidatos, ya que solo expresa argumentos genéricos sin aportar mayores elementos que le permitan a esta ponencia pronunciarse al respecto.

En razón de lo anterior se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario, magistrada, magistrados.

Están a su consideración los proyectos de cuenta.

¿No hay intervención alguna en ninguno de los proyectos?

Si tal es el caso, yo quisiera brevemente explicar por qué votaré a favor del Recurso de Revisión 675 del presente año, que nos presenta el magistrado Felipe de la Mata Pizña, en la que propone confirmar una sentencia de la Sala Regional Especializada, en la que determinó que había una violación de las normas de propaganda electoral y uso indebido de recursos públicos, lo que afectó la neutralidad en la contienda electoral.

El 23 de mayo del presente año, mediante un acta de la oficialía electoral, se acreditó la existencia de personas que contaban en su poder con formatos de apoyo a diversas candidaturas del Partido Acción Nacional, así como la existencia de cajas con la leyenda “Contenido de la despensa” y el escudo de la entidad federativa.

Se acreditó también la exhibición de propaganda electoral en el recinto donde se entregaban estas cajas. Ya esta Sala Superior ha precisado que, dada la finalidad de los programas sociales, no existe el deber de suspender la entrega de los mismos durante las campañas electorales, sin embargo, atendiendo a los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad que deben observarse en los procesos electorales, los beneficios de los programas sociales no pueden ser entregados en

eventos masivos o en modalidades que afecten el principio de equidad en la contienda electoral, toda vez que las autoridades tienen un especial deber de cuidado para que dichos beneficios sean entregados de tal manera que no generen un impacto negativo o se pongan en riesgo los principios que rigen las elecciones. Comparto también los razonamientos de la Sala Especializada, consistentes en que el tiempo que comprenden las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial en relación con los programas sociales, debe observarse que estos se orienten bajo el criterio de las buenas prácticas en la aplicación y utilización de recursos públicos, pues constituyen las actividades que se llevan a cabo para la satisfacción de necesidades colectivas.

La esencia de la prohibición constitucional contemplada en el artículo 134 constitucional radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos ni las y los servidores públicos aprovechen su posición para que de manera explícita o implícita hagan promoción para sí o para un tercero afectando la contienda electoral.

Por ello, comparto el proyecto que nos presenta el magistrado De la Mata que propone confirmar la determinación de la Sala Especializada manteniendo las sanciones de multa y amonestación pública impuestas.

Es cuanto.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.
Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los Recursos de Apelación 241, 344 y 350, todos del presente año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia. En el Recurso de Apelación 275 de este año, se resuelve:

Único. - Se modifica en la materia de impugnación la resolución combatida para los efectos precisados en el fallo.

En el Recurso de Apelación 336 del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se confirma en la materia de análisis la resolución impugnada, por lo que hace al Estado de Chiapas.

Segundo. - Se modifica la determinación impugnada por cuanto hace al Estado de Yucatán.

En el Recurso de Apelación 342 de la presente anualidad se resuelve:

Primero. - Esta Sala Superior asume competencia para resolver el recurso.

Segundo. - Se confirma en la materia de impugnación la resolución recurrida.

En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 675, 676 y 683, todos de este año se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos de revisión.

Segundo. - Se confirma la sentencia impugnada.

Secretario Martín Alejandro Amaya Alcántara, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Secretario de Estudio y Cuenta Martín Alejandro Amaya Alcántara: Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el Recurso de Apelación 347 de 2018 interpuesto por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución INE-CG1120/2018 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña de los ingresos y gastos de los candidatos al cargo de Gobernador, diputado local y ayuntamientos correspondientes al proceso electoral local ordinario 2017-2018 en el Estado de Guanajuato.

En el proyecto se propone declarar infundado el motivo de disenso expuesto por el partido inconforme, ya que contrariamente a lo expuesto en su apelación, la autoridad fiscalizadora, a efecto de individualizar las sanciones respectivas no se encontraba vinculada a lo pactado por los partidos políticos en el convenio de coalición en materia de sanciones, pues como se razona en la propuesta, la autonomía de la voluntad de las partes tiene como límites la ley y el orden público,

con lo cual fue correcto que la responsable impusiera las sanciones a quienes integraron la coalición.

Por lo anterior es que se propone confirmar, en lo que fue materia de impugnación la resolución impugnada.

Posteriormente, doy cuenta con el proyecto de resolución relativo al Recurso de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 677 de este año, interpuesto por Sebastián Ortiz Gaytán contra la sentencia dictada por la Sala Especializada, mediante la cual se consideró inexistente la infracción atribuida a Samuel Alejandro García Sepúlveda y a Movimiento Ciudadano, consistente en el uso indebido de recursos públicos para incidir en la contienda electoral por la difusión de un video que grabó en la última sesión a la que acudió como diputado local en el que informó sobre los logros de la Legislatura.

En el Recurso de Revisión se hicieron valer diversos motivos de disenso, por una parte, la falta de fundamentación y motivación de la resolución reclamada; por otra, la incongruencia en relación con la aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal por el uso indebido de recursos públicos y finalmente la falta de exhaustividad.

En el proyecto se propone declarar infundados dichos agravios.

Por cuanto hace a la falta de fundamentación y motivación, se estima que no asiste razón al promovente, pues de la resolución impugnada se advierten con claridad las bases jurídicas y razonamientos que la llevaron a determinar la inexistencia de los actos denunciados.

Por otro lado, respecto a la aludida incongruencia con la aplicación del artículo 134 de la Constitución Federal, se estima que no asiste razón al recurrente, toda vez que la grabación de un video y su difusión por una cuenta privada de Facebook no conducen a estimar que se utilizaron recursos públicos, máxime que en autos no obra constancia de que hubiese mediado pago alguno para realizar lo anterior.

Por otra parte, en el proyecto se considera que se deben calificar de infundados los motivos de disenso relacionados con el uso indebido de recursos públicos, puesto que el video grabado por el denunciado está amparado por el ejercicio de la libertad de expresión y su libre circulación en redes sociales, lo cual tiene una especial protección en razón de que se trata de una auto-grabación, cuyo contenido medularmente se refiere a una síntesis de las actividades que el denunciado desarrolló en el Congreso de Nuevo León, en el marco del último día de sesiones, por lo que en la especie no se vulneraron los principios de neutralidad y equidad en la contienda, que consagra el artículo 134 de la Carta Federal.

Por lo anterior, se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con gusto, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los recursos de apelación 347 y de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 677, ambos del presente año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma en la determinación impugnada en lo que fue materia de impugnación.

Secretario Jorge Armando Mejía Gómez, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Secretario de Estudio y Cuenta Jorge Armando Mejía Gómez: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 697 de este año interpuesto por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Encuentro Social contra el acuerdo del 30 de julio de 2018 dictado por la Cero-Siete Junta Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Tamaulipas por la que determinó desechar de plano la queja al considerar que no existen indicios

vinculatorios que demuestren los hechos narrados por los denunciantes, como el uso de la propaganda y su fue o no elaborada con material biodegradable.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo impugnado, ya que, si bien carece de motivación, lo cierto es que del análisis preliminar de los hechos denunciados y de las pruebas aportadas se advierte que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 471, párrafo cinco, inciso c) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque no se aportaron elementos mínimos de prueba para acreditar, siquiera de manera indiciaria, la existencia de los hechos denunciados. Lo anterior en razón de que, con las pruebas ofrecidas por los denunciantes es posible tener por demostrada la existencia de un evento realizado el ocho de abril de 2018.

Pero esa circunstancia no demuestra la colocación de propaganda electoral y menos aún si esta estaba fabricada o no con material biodegradable.

De igual manera tampoco se advierte la utilización de recursos públicos, de ahí que se proponga confirmar el acuerdo impugnado.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no hacer intervención alguna, secretaria general de acuerdos, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con mi propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: De acuerdo.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, en consecuencia, en el recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 697 de este año se resuelve:

Único. - Se conforma en la materia de impugnación el acuerdo controvertido por las razones expuestas en la ejecutoria.

Secretaria Alma Delia del Valle Velarde, por favor dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Secretaria de Estudio y Cuenta Alma Delia del Valle Velarde: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 219 del año en curso, en el caso, la recurrente impugna las respuestas de 18 y 26 de julio, emitidas por la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y la Dirección Jurídica, ambas del INE.

Derivada de tales respuestas, la recurrente controvierte tres cuestiones consistentes en la negativa de entregarle la información solicitada en formato impreso, la negativa de reconocer a la organización “Democracia Ciudadana” con la calidad de partido político nacional y la declaración de procedencia del registro como partidos políticos de diversas agrupaciones ciudadanas.

En el proyecto se propone sobreseer, respecto a la primera respuesta impugnada y respecto del acto consistente en la declaración de procedencia del registro, de las agrupaciones que se precisan en el proyecto, porque el recurso se presentó de manera extemporánea.

En cuanto a la negativa a entregar en forma impresa la información relacionada con los resultados de la elección de presidente, se considera que la respuesta cuestionada satisface el derecho de petición, pues en estas se especificó que la información requerida se encuentra alojada en internet e incluso se proporcionaron instrucciones para facilitar su consulta, además de que la autoridad no estaba obligada a formular un documento específico e impreso como el que pidió la promovente.

Por último, respecto a la falta de reconocimiento de “Democracia Ciudadana” como partido político nacional, se considera que el agravio es ineficaz para alcanzar la pretensión jurídica del apelante, porque los planteamientos ya fueron conocidos y juzgados previamente.

Con base en lo anterior, en este asunto se propone sobreseer respecto de los actos precisados y confirmar el resto de los actos impugnados.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 246 de este año, promovido por el Partido Encuentro Social en contra de la resolución dictada en el Procedimiento Ordinario Sancionador 23 del año 2017, mediante el cual el Consejo General del INE sancionó al partido por haber afiliado indebidamente a diversos ciudadanos. Se propone desestimar los agravios hechos valer por el actor, porque contrariamente a lo que señala, con las constancias que obran en el expediente se acredita que uno de los ciudadanos referidos en el acto impugnado, solicitó su desincorporación del registro de militantes del partido, y dicho instituto político no atendió su petición. Además de que en otro caso, el partido denunciado no aprobó la afiliación voluntaria de otro ciudadano, pues no acompañó la constancia de afiliación o algún otro medio de prueba que desvirtuara su responsabilidad.

Finalmente, se considera incorrecto el argumento del promovente por el que impugna la sanción impuesta a tres ciudadanos afiliados, apelando el principio *pro persona*, pues este no es aplicable al caso ya que no se plantea una cuestión interpretativa de derechos humanos.

En consecuencia, en este asunto se propone confirmar la resolución impugnada. Por otra parte, doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación 254 de 2018 promovido por Encuentro Social en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado relativo a la revisión de informes de ingresos y gastos de las candidaturas a cargos de Presidente de la República, senadores y diputados federales correspondiente al proceso electoral federal 2017-2018.

El proyecto que se somete a su consideración propone confirmar la resolución impugnada, dada la inoperancia de los agravios hechos valer, pues si bien se impugnan los criterios de sanción adoptados por la Comisión de Fiscalización del INE, el recurrente no señala en qué consiste su presunta ilegalidad, además de que se trata de parámetros generales adoptados en la resolución impugnada que no trascienden al sujeto obligado.

Asimismo, se considera que no existe ninguna norma que obligue a la autoridad fiscalizadora a notificar previamente a los sujetos obligados los criterios o la metodología que utilizarán para aplicar las sanciones, pues es hasta que se actualice alguna irregularidad cuando el INE analizará los elementos que le permitan individualizar las sanciones.

De igual forma, se considera inatendible el argumento en el que se señala que con la implementación de los criterios de sanción se reduce el riesgo de rebase de topes de campaña que fueron aprobados. Esto pues el actor sustenta su argumentación en la premisa equivocada de que los montos de las sanciones se suman a los gastos de campaña.

Por último, con relación a las deficiencias reclamadas de la matriz de precios elaborada por la Unidad Técnica de Fiscalización y el supuesto análisis incorrecto en materia de subvaluación de gastos se considera inoperante el agravio, en virtud de que no se identifican las conclusiones y sanciones, que a decir del recurrente derivaron de una incorrecta aplicación de los costos establecidos en la matriz de precios, ni tampoco se señalaron los rubros o conceptos que pudieron ser afectados con la subvaluación referida.

Por otra parte, doy cuenta con el Recurso de Apelación 270 de esta anualidad promovido por Encuentro Social en contra de la resolución relativa a las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de ingresos y gastos a cargo del Gobernador en el Estado de Tabasco.

En el proyecto se propone declarar inoperantes los agravios expuestos por el recurrente, al tratarse de manifestaciones vagas y genéricas, las cuales no controvierten de forma directa la determinación de la autoridad responsable. Así, en atención a que el instituto político no acreditó el cumplimiento de sus obligaciones en materia de fiscalización relacionadas con el registro en tiempo de las operaciones en el sistema de contabilidad, se propone confirmar en la parte conducente la resolución impugnada.

Por último, se da cuenta del proyecto de sentencia del Recurso de Apelación 279 de este año, promovido por el Partido Verde Ecologista de México en contra de la resolución emitida por el Consejo General del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de campaña, de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, diputados y alcaldes, correspondiente al proceso electoral ordinario 2017-2018 llevado a cabo en la Ciudad de México.

En el proyecto se propone declarar ineficaces e inoperantes los agravios relativos a la comprobación de gastos, pues el recurrente omite controvertir las consideraciones expuestas por la responsable, además de que realiza planteamientos novedosos.

Por otra parte, se propone revocar lisa y llanamente la conclusión 25, pues no está incluida en el dictamen y, por lo tanto, la determinación de irregularidad y la imposición de la sanción, carecen de motivación.

En el mismo sentido, por lo que hace a la falta de entrega de comprobantes fiscales se propone revocar lisa y llanamente la conclusión sancionatoria 23, porque contrario a lo establecido por la autoridad, el recurrente sí presentó la documentación que comprueba el gasto.

Por último, se considera infundado el agravio relativo a la omisión de reportar propaganda en internet, pues contrario a lo alegado por el actor, la subcontratación de servicios que realiza un proveedor, no exime a los sujetos obligados de la presentación de la totalidad de la documentación comprobatoria de la propaganda exhibida en ese medio.

Ahora bien, el agravio relativo a que la responsable vulneró el principio *non bis in idem*, porque lo sancionó dos veces por el registro de operaciones en tiempo real, se considera infundado, ya que, del análisis de la resolución impugnada, se desprende que la autoridad únicamente lo sancionó por dicho concepto en una conclusión.

Por lo que respecta a los planteamientos relativos al reporte de gastos de espectaculares, se consideran inatendibles e inoperantes los agravios, ya que no presenta evidencia que demuestre que, en el momento procesal oportuno entregó a la autoridad la documentación requerida.

Por otra parte, el agravio relativo a la conclusión 15, correspondiente a la omisión de reportar gastos de propaganda, se considera fundado, ya que al consultar el dictamen consolidado no se identifica que la autoridad fiscalizadora haya señalado

qué gastos continuaron sin subsanarse a pesar de que el partido político presentó diversa información, a fin de acreditar el reporte de gastos monitoreados.

Lo anterior se traduce en una indebida motivación, por lo que se propone revocar para efectos de que la autoridad fiscalizadora valore la información proporcionada por el actor en el escrito de respuesta, y determine lo que en derecho corresponda. En lo relativo a la desproporcionalidad en las sanciones o indebida individualización de la conclusión 7P1, se considera fundado el agravio, puesto que existe un monto involucrado distinto en la comisión de la infracción, por lo que el proyecto propone revocar, para efecto de que la responsable re-individualice la sanción considerando el monto involucrado correcto.

Finalmente, el proyecto relativo a base de topes propone declarar infundado dicho agravio, toda vez que la autoridad fiscalizadora motivó y fundamentó la individualización de la sanción generando certeza al partido político.

Por todo lo anterior, la ponencia propone revocar las sanciones de las conclusiones 23, 25, 15 P3 y siete P uno en lo que fue materia de controversia y ajustar el rebase de tope de campañas para los efectos precisados en la misma.

Magistradas, magistrados, esta es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la totalidad de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el recurso de apelación 219 de este año, se resuelve:

Primero. - Se sobresee el recurso de apelación respecto de los actos impugnados que se indican en la sentencia.

Segundo. - Se confirman los actos impugnados consistentes en la respuesta de la Dirección Jurídica del Instituto Nacional Electoral respecto de la información que solicitó la recurrente y en la que se le negó el reconocimiento como partido político nacional.

En los recursos de apelación 246, 254 y 270, todos de este año se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la resolución impugnada en la materia de controversia.

En el recurso de apelación 279 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada en los términos y para los efectos precisados en la sentencia.

Secretario Carmelo Maldonado Hernández, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno la Ponencia de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Secretario de Estudio y Cuenta Carmelo Maldonado Hernández: Con su autorización, Magistrada Presidenta, magistrada y magistrados.

En primer lugar, se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio ciudadano 420 del presente año, promovido por Horacio Culebro Borrayas, contra la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio de inconformidad 122 de este año que confirmó la diversa emitida por el Consejo General del Instituto Electoral local, por la cual sancionó al ahora actor por irregularidades en la obtención del apoyo ciudadano como aspirante a candidato independiente a gobernador.

El agravio relativo a que el Tribunal Electoral responsable no tomó en cuenta la copia certificada que anexó, relacionada a su incorporación al Servicio de Administración Tributaria, a efecto de considerar su situación financiera, se propone calificarlo infundado, en virtud de que no se advierte la presentación de tal constancia, ya que las cédulas de identificación y constancia de situación fiscal que obran en autos corresponden a la Asociación Civil "Habitemos Chiapas", es decir a una persona distinta al actor, aunado a que, contrario a lo afirmado por el accionante y de conformidad con la información proporcionada, respecto de su capacidad

económica, el Tribunal responsable concluyó que la multa impuesta resultaba acorde a los principios de proporcionalidad y necesidad.

Por otra parte, en cuanto al planteamiento de falta de fundamentación y motivación, se propone declararlo infundado toda vez que, contrario a lo alegado por el hoy accionante, el Tribunal responsable sí justificó su determinación, la fundó y motivó debidamente, dado que inclusive se pronunció sobre el agravio de la supuesta omisión del Instituto Electoral Local de realizar debidamente la individualización.

En mérito de lo anterior, se propone confirmar la resolución controvertida.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 56 de este año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional contra la sentencia del Procedimiento Especial Sancionador pronunciada por el Tribunal Electoral de Veracruz, que determinó la inexistencia de la conducta de diverso funcionario de la entidad por el uso de recursos públicos, en contravención del principio de imparcialidad previsto en el artículo 134 constitucional.

Al efecto, se propone calificar infundado el agravio relativo a la falta de adminiculación del caudal probatorio, dado que la autoridad responsable realizó debidamente la valoración conjunta de los medios convictivos, con los que se concluye que el funcionario, bajo el desempeño de las labores de su encargo, presencié diverso evento proselitista, circunstancia que se encuentra reconocida por las partes.

Por lo que ve al agravio referente a la omisión de valorar el acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora, se propone infundado, pues se advierte que la instancia responsable acudió y razonó el contenido de la misma para apoyar su determinación. Y, por último, en cuanto al señalamiento relativo a que diversos ordenamientos aplicados en la sentencia controvertida se apartan del estudio atinente, se propone inoperante al tratarse de manifestaciones genéricas e imprecisas. En tal virtud, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al Juicio de Revisión Constitucional Electoral 172 de 2018, promovido por el partido político MORENA contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla en el Recurso de Apelación 66 de este año, que declaró infundada la omisión del Consejo General, del Instituto Electoral local de dar aviso de inmediato a la Comisión permanente de Fiscalización, sobre los resultados de los cómputos distritales de la elección a la gubernatura y diputaciones locales, así como la posibilidad de la pérdida de registro de aquellos partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de los mismos.

En el proyecto, se evidencia que, contrario a lo alegado por el actor, del marco constitucional y legal se concluye que basta con obtener el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación de la gubernatura, diputaciones locales o ayuntamientos y no como lo considera el actor al afirmar que se debe cumplir con dicho porcentaje únicamente en las elecciones a la gubernatura y diputaciones locales sin tomar en cuenta la de ayuntamientos.

Esta interpretación gramatical y sistemática es acorde con lo dispuesto en las normas contenidas en la Ley General de Partidos Políticos y en el Código Electoral local referentes a la conservación del registro, en las cuales se establece que: "basta con que un partido político local obtenga el tres por ciento de la votación válida

emitida en cualquiera de las elecciones, incluyendo la de ayuntamientos para conservar su registro.”

En consecuencia, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otra parte, se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al Recurso de Apelación 345 de este año, interpuesto por el Partido Encuentro Social contra la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en el procedimiento de queja en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos.

El proyecto propone calificar infundados los motivos de disenso expuestos por el partido recurrente encaminados a sostener que fue indebido que se le sancionara de manera individual a los partidos políticos que integraron la coalición “Juntos Haremos Historia”.

Lo anterior, porque el Partido Encuentro Social, al formar parte de una coalición adquiere responsabilidad conjunta en materia de fiscalización, pues debe ser considerado como un solo partido y el responsable de la administración actúa en representación de todos sus integrantes, por lo que su actuación en cuando a la administración, documentación y reporte de los recursos se entiende a nombre de la coalición y no solo de uno de los partidos políticos.

En ese sentido más allá de lo pactado en el convenio no se libera de la obligación legal como integrantes de la coalición, de cumplir con las disposiciones en materia de fiscalización al ser un ente de carácter colectivo y su participación está vinculada, así como las obligaciones que deriven de la norma para dicha figura.

Por lo tanto, se propone confirmar la resolución impugnada.

Por otro lado, se da cuenta con el proyecto de sentencia de los Recursos de Reconsideración 1090 de 2018 y acumulados interpuestos por José Luis Espinosa Silva y otros, a fin de impugnar el fallo de la Sala Regional Toluca, dictado en el expediente del Juicio Ciudadano 691 del año en curso y acumulados. Al existir conexidad en la causa se propone acumular los expedientes.

Ahora bien, en el fondo se propone calificar infundados los agravios de Natalia García Rivero, pues contrario a lo que afirma, en los planteamientos de inconstitucionalidad relacionados con el artículo 208 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sí fueron atendidos por la Sala Regional, así mismo se proponen declarar inoperantes sus demás motivos de inconformidad por las razones que al efecto se exponen.

Por otro lado, se considera infundado el agravio del partido político MORENA, relativo a que se le incluya en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, lo anterior, al existir la restricción constitucional de que ningún instituto político podrá estar sobrerrepresentado en un porcentaje que exceda ocho puntos de su votación válida emitida y, en su caso, las 17 diputaciones de mayoría relativa lo colocan en este supuesto.

Por último, se declaran fundados los agravios de José Luis Espinosa Silva, pues la Sala Regional integró la Lista B a partir de la votación válida emitida a nivel estatal, sin embargo, la normativa aplicable alude expresamente a los mayores porcentajes de la votación válida emitida, alcanzados a nivel distrital.

Por lo anterior, se propone revocar la sentencia impugnada para los efectos que se precisan en la misma.

Ahora, se da cuenta del proyecto de sentencia relativo a los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 664 y 670 de este año, interpuestos por el Secretario y el Director Jurídico, ambos de la Secretaría de Educación Pública del Estado de Hidalgo, contra la sentencia dictada por la Sala Regional Especializada en el sumario 216 de 2018.

Superados los requisitos de procedencia y previa acumulación por impugnarse el mismo acto e idéntica autoridad responsable, se propone sustancialmente fundado el agravio expuesto por el referido Secretario de Educación, atinente a la violación de la garantía de audiencia de la dependencia que representa. Ello, debido a que, analizadas las constancias que integran el procedimiento indicado se infiere que, efectivamente fue sancionada por la Sala responsable, no obstante que no fue denunciada ni compareció él mismo.

Tomando en consideración que la conducta se atribuyó al Director Jurídico de la propia Secretaría de donde se sigue que la sanción que le fue impuesta en la resolución contraviene lo dispuesto en el artículo 14 Constitucional, así como el principio de congruencia que debe prevalecer en toda resolución judicial, por lo anterior resulta innecesario el análisis del resto de los conceptos de queja, así como los diversos planteamientos realizados en la demanda del referido Director Jurídico atendiendo las razones expuestas en la consulta.

Por lo tanto, se propone revocar la sentencia controvertida y, como consecuencia, la responsable deberá emitir una nueva, conforme a sus atribuciones, empero constreñida a la *litis* fijada en el Procedimiento Especial Sancionador.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador 682 de este año, promovido por MORENA, a fin de controvertir la sentencia de la Sala Regional Especializada que declaró existente la conducta atribuida a Jesús Ortega Martínez, y al Partido de la Revolución Democrática por la difusión de un video en redes sociales durante el periodo de veda electoral, a los cuales sancionó con amonestación.

La ponencia considera infundados los planteamientos de MORENA por los que pretende se califique la conducta con mayor gravedad e imponer una sanción mayor, porque parte de una presunción general de que, al tratarse del ciudadano Jesús Ortega Martínez, automáticamente influiría en los ciudadanos que hayan tenido conocimiento del video sin que pueda demostrarse tal situación, pues no existen parámetros razonables para medir el impacto que causó.

En el mismo supuesto se ubica lo planteado respecto al presunto impacto que tuvo el video difundido en Facebook y Twitter, pues no existen elementos para asegurar que la transmisión tuvo repercusiones directas en el resultado de las elecciones, pues si bien existió la posibilidad de que pudiera influir en las preferencias del electorado, lo cierto es que el video pudo ser ignorado por quienes tuvieron conocimiento o, bien, constituir un efecto negativo para quien lo difundió. Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida en la materia de impugnación.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada y magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta, únicamente en relación con el recurso de reconsideración 1090 anunciaré un voto concurrente en virtud de que al analizar la asignación a partir de los planteamientos advierto que, ni el Instituto Electoral de Hidalgo ni la Sala Regional y tampoco aquí se está advirtiendo que hay una subrepresentación del PRI en un 8.38 por ciento; es decir, supera el límite previsto en el artículo 116 constitucional y en la legislación local, por lo cual, estimo debe aplicarse el artículo 209, inciso f) de la legislación local que prevé que, tratándose de encontrarse un partido subrepresentado habría que hacer una compensación a partir del partido que esté con mayor representación o que esté más sobrerrepresentado, esto es el caso de Encuentro Social y este ejercicio no se está llevando a cabo, por lo cual, aun cuando estoy de acuerdo con todos, el tratamiento que se da a los agravios planteados haría un voto concurrente para advertir esta subrepresentación.
Es cuanto, Presidenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez Mondragón.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Solo, Presidenta, si ya no hay más discusión sobre el asunto al que se refirió el magistrado Reyes, para yo tocar otro asunto.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: No sé si alguien más, magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, solo muy brevemente. Nada más para referirme al hecho del tema señalado por el magistrado con relación a la subrepresentación, en el proyecto de manera alguna creo pasa desapercibida tal situación o inadvierte que al final de la fórmula no se hizo el ejercicio de subrepresentación, y ello por una razón particular, en este caso y de manera muy respetuosa es que estimamos que no tenemos en la *litis* algún agravio encaminado a pedirla o evidenciar que alguna fuerza política tiene un mejor derecho que otra al agotar esta rectificación constitucional.

Es por lo que estimo, que no es factible que entremos de manera oficiosa a realizar este ejercicio, ya que con independencia del resultado que se pueda atraer llegaríamos, incluso, a la afectación de un derecho que pudo o no estar controvertido o alegado, en el juicio y de ahí que no considere pertinente efectuar esta revisión si no ha sido solicitada, lo que el proyecto realiza es apegarse, estrictamente a los planteamientos de la controversia y resolver conforme a lo que cada recurrente alegó en su favor o en su defensa.

Sería cuanto, nada más.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.
Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, Presidenta.

Para referirme al REP-664 de este año y su acumulado. En este asunto no acompañaré, no comparto la solución que se propone en el mismo. Los antecedentes de este asunto son una queja presentada por el Partido Acción Nacional en contra del gobernador de Hidalgo y del Director Jurídico de la Secretaría de Educación Pública de esa entidad federativa por publicar en sus cuentas de Facebook un video, un video con publicidad electoral en contra del candidato a Presidente de la República, precisamente del Partido Acción Nacional.

En el procedimiento, se emplazó únicamente al gobernador y al director jurídico de esta Secretaría de Educación Pública, sin embargo, en el momento en el que la Sala Especializada emite su sentencia también hace alusión al secretario de Educación Pública y lo sanciona.

En el caso tenemos dos medios de impugnación acumulados, el del director jurídico y el del secretario de Educación Pública.

Entonces, consideramos que el gobernador consintió de alguna manera la resolución que se emitió en este juicio. Sin embargo, en el caso coincido, que en el caso del secretario de Educación Pública debe dársele la razón, tal y como se está planteando en el proyecto, porque efectivamente no fue denunciado y tampoco fue llamado a ese Procedimiento Sancionador, por esa razón estoy de acuerdo con ello. Sin embargo, en mi opinión, también deberíamos de estudiar el fondo del REP del director Jurídico, porque él viene impugnando la sanción que se le impuso y no hay ninguna vinculación; es decir, hay hechos separados.

A mí me parece que no, a ningún fin práctico conduce devolver el asunto, ¿por qué?, porque no hay ninguna vinculación; es decir, basta con que acá digamos que no se debe sancionar al secretario de Educación Pública, porque no fue denunciado ni parte en ese procedimiento, para que también estemos en condiciones de analizar los agravios que nos propone el director Jurídico de dicha Secretaría.

Entonces, mi voto, realmente en este asunto sería para estimar que también debieron haberse estudiado los agravios del director jurídico de la Secretaría de Educación Pública de Hidalgo.

Es cuanto.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Indalfer Infante.

Magistrada Mónica Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, de manera también muy breve, aquí el proyecto está proponiendo revocar la resolución impugnada a efecto de que se emita otra, en que conforme a sus atribuciones la autoridad responsable se constriña a la *litis* fijada en el procedimiento que fue objeto de la denuncia y resuelva en lo que a derecho corresponda y en esas condiciones es que se estima justamente innecesario analizar el resto de los agravios expuestos por el secretario de Educación Pública y de igual manera se estima que es inconducente el estudio de los motivos de inconformidad que fueron expuestos por el director jurídico ante la insubsistencia, justamente, de la resolución reclamada.

Sería cuanto.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrada Soto Fregoso.

No sé si hay alguna otra intervención en este asunto o en algún otro de los que nos presenta la magistrada Soto Fregoso.

Si no hay intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con todos los proyectos de la cuenta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con todos los proyectos, con excepción del REP-664 y acumulados, en los términos de mi intervención.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor y en términos de mi intervención con un voto concurrente en el REC-1090.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 664 y 670 que se presentan acumulados, fue aprobado por una mayoría de cinco votos, con el voto en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales. Los restantes asuntos de la cuenta se aprueban por unanimidad de votos, con la precisión del

magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, que en el Recurso 1090 y sus respectivos acumulados emite un voto concurrente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en los Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano 420, en el Electoral 56 y en el de Revisión Constitucional Electoral 172, así como en los Recursos de Apelación 345 y de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 682, todos de este año, se resuelve en cada caso:

Único. - Se confirma la determinación impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En los Recursos de Reconsideración 1090, 1092, 1094 y 1095 de este año, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

En los Recursos de Revisión del Procedimiento Especial Sancionador 664 y 670, ambos del año en curso, se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se revoca la resolución controvertida por las razones expresadas en la ejecutoria.

Secretario Edwin Adam Fink Espinosa, por favor, dé cuenta con el proyecto de resolución que somete a consideración de este Pleno la ponencia del magistrado José Luis Vargas Valdez que, de no haber inconveniente, hago mío para efectos de resolución.

Secretario de Estudio y Cuenta Erwin Adam Fink Espinosa: Buenas tardes, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del Recurso de Apelación 349, promovido por el partido MORENA a fin de controvertir la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la coalición "Por la Ciudad de México al Frente", así como a su candidata a la Jefatura de Gobierno María Alejandra Barrales Magdaleno, por diversos hechos que podían haber constituido infracciones a la normativa electoral consistentes en el supuesto rebase de topes de gastos de campaña.

En la propuesta se propone declarar infundados los agravios del recurrente, toda vez que no le asiste la razón, en la que estima que la resolución impugnada no fue exhaustiva. Lo anterior toda vez que de las diligencias que la responsable realizó, las consultas que realizó la Unidad de Fiscalización al Sistema Integral de Fiscalización, las certificaciones levantadas por la Oficialía Electoral del INE, hicieron prueba plena de que los mismos fueron registrados en el sistema. Esto aunado a que el partido recurrente no aportó elementos suficientes que pudieran llevar a la responsable a acreditar que los conceptos denunciados se trataron de gastos de campaña no reportados y representó algún elemento que permitiera vincular los hechos denunciados.

Además, se estima que la autoridad no se encontraba obligada a hacer un segundo requerimiento de información en los establecimientos que no dieron respuesta, ya

que al no existir certeza de los hechos que pretendió probar en la queja y que del primer requerimiento de información no se generó ningún indicio nuevo que permitiera a la responsable seguir una línea de investigación, resulta conforme a Derecho las acciones llevadas a cabo por dicha autoridad.

Por las razones expuestas, se propone confirmar la resolución impugnada.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta, magistrada, magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretario. Magistrada, magistrados está a su consideración el proyecto de cuenta.

Al no haber intervención alguna, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, el asunto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias. En consecuencia, en el Recurso de Apelación 349 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria general de acuerdos sírvase dar cuenta con los siguientes proyectos de resolución en los que se propone la improcedencia de los medios de impugnación.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, los cuales se estiman actualizada alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En primer lugar, se desecha de plano la demanda del Juicio Electoral 33 mediante la cual se controvierte, por una parte, el decreto por el cual se expidió la Ley que regula la integración y el funcionamiento del Consejo Veracruzano de armonización contable y, por otro lado, la determinación del Secretario de Finanzas y Planeación del Gobierno de esa entidad, y presidente del citado Consejo, de convocar al Magistrado Presidente del Tribunal Electoral local para que asista en calidad de vocal de dicho Consejo a la sesión de instalación de ese órgano estatal.

En el proyecto se estima que se actualiza la causal de improcedencia relativa a que el acto impugnado no es de naturaleza electoral, sino de actos en materia del derecho administrativo.

Por otro lado, se desechan de plano las demandas de los recursos de apelación 303, 314, 353 y 365, interpuestas para controvertir diversos dictámenes consolidados y en su caso resoluciones emitidas por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral derivadas de la revisión de los informes de los ingresos y gastos de los candidatos a los cargos de Jefe de Gobierno, gobernadores, diputados locales y alcaldes, así como de ayuntamientos en la Ciudad de México, Puebla, Veracruz y Morelos. Lo anterior, toda vez que de las constancias respectivas se advierte que la presentación de las demandas se hizo de forma extemporánea. De igual forma, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1096, 1097 y 1149, cuya acumulación se propone, mediante las cuales se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Monterrey, relacionada con la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en el Estado de Zacatecas.

En el proyecto se estima que la Sala Regional no analizó algún planteamiento de constitucionalidad o de convencionalidad que pueda ser revisado por esta Sala Superior, sino que, por el contrario, se limitó a examinar y resolver cuestiones de mera legalidad.

Finalmente, se desechan de plano las demandas de los recursos de reconsideración 1100 y 1101, cuya acumulación se propone, interpuestas para controvertir la sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, relacionada con la asignación del octavo regidor propietario por el principio de representación proporcional en un ayuntamiento en el estado de Yucatán.

En el proyecto se estima que el acto controvertido se consumó de modo irreparable, toda vez que constitucionalmente el pasado primero de septiembre, entró en funciones el ayuntamiento de mérito. Por tanto, la resolución reclamada ha adquirido definitividad y firmeza.

Es la cuenta a los asuntos, Magistrada Presidenta, magistrada, señores magistrados.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, secretaria general.

Magistrada, magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Si no hay...

Magistrado Rodríguez.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, Presidenta. Únicamente para anunciar que presentaré un voto particular en el recurso de reconsideración 1096 por considerarlo procedente.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Rodríguez.

Magistrado Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En los mismos términos del magistrado Rodríguez Mondragón, considero que se actualiza el supuesto de procedencia al que se refiere la jurisprudencia 26 de 2012, que hay una interpretación de la Sala Regional en lo que atañe al artículo 116 constitucional respecto a la sobre y subrepresentación y eso hace procedente el recurso.

Gracias.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: Gracias, magistrado Fuentes Barrera.

Si no hay alguna otra intervención, secretaria general, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Magistrado Felipe de la Mata Pizaña: A favor.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: En contra del recurso de reconsideración 1096 de 2018 y acumulados y a favor del resto de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con la propuesta.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de todos, excepto el recurso de reconsideración 1096, en donde si el magistrado Fuentes está de acuerdo presentaríamos un voto particular conjunto.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Estoy de acuerdo. Gracias.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todos los desechamientos.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos María Cecilia Sánchez Barreiro: Magistrada Presidenta, le informo que los recursos de reconsideración 1096, 1097 y 1149, que se propone acumular fueron aprobados por una mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Felipe Alfredo fuentes Barrera y del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular conjunto.

Los restantes asuntos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 365 de este año, se resuelve:

Primero. - Ésta Sala Superior asume competencia para conocer este recurso.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En los demás asuntos con los que la secretaria general, dio cuenta se resuelve:

Único. - Desechar de plano las demandas.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta sesión pública siendo las dieciocho horas con cuarenta y seis minutos del cuatro de septiembre de dos mil dieciocho se da por concluida.

--oo0oo--